

012925

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143

Col. Noche Buena

CP. 03720, México D.F.



Asunto: Consulta Pública.

JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA en nombre y representación de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. ("TVA")**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto y asimismo se anexa copia certificada de mi poder, respetuosamente comparezco y expongo:

Se presentan diversos comentarios al proyecto de acuerdo mediante el cual se emiten los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (los "Lineamientos"), sometidos a consulta pública por ese Instituto:

I. INTRODUCCIÓN.

Las estaciones concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. ("TVA") en el territorio nacional son locales, ya que se transmiten a través de 179 señales radiodifundidas que explota comercialmente, con las limitaciones físicas de propagación de señal naturales para este tipo de transmisiones y reconocidas por la normatividad vigente. Ninguna de dichas señales cubre el 50% o más del territorio nacional y cada señal tiene diferencias respecto de las demás, tanto en la cobertura respectiva, como en su programación, comercialización y/o en el contenido de los mensajes de propaganda electoral que difunden.

En virtud de lo anterior, resulta contrario a la Reforma Constitucional que los concesionarios de televisión restringida vía satélite retransmitan a nivel nacional las señales de XHDF Canal 13 y XHIMT Canal 7, las cuales son radiodifundidas por mi representada en el Distrito Federal y su zona metropolitana.

Por virtud de la Reforma Constitucional y sujeto a las condiciones establecidas en la misma, TVA está obligada, aún violentando nuestros derechos de propiedad intelectual, a permitir a los concesionarios de televisión restringida vía satélite la retransmisión de sus señales locales en la misma zona geográfica en donde son radiodifundidas por mi representada, siempre y cuando alguna de éstas llegara a cubrir el 50% del Territorio Nacional. Por ello, los concesionarios de televisión restringida vía satélite NO deben retransmitir a nivel nacional las señales XHDF Canal 13 y XHIMT Canal 7 so pretexto de cumplir con la norma constitucional.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

En principio y de una simple lectura de los Lineamientos materia de la consulta, se colige claramente que para su emisión únicamente fueron analizados y considerados los derechos humanos de acceso a la información, acceso a las tecnologías de la información y comunicación y acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de atender y velar por el interés de los concesionarios de televisión restringida vía satélite, por lo cual, resulta evidente que los lineamientos únicamente se fundan y atienden a la protección de los derechos de esos concesionarios, sin atender los derechos de las audiencias y de los concesionarios de radiodifusión, quienes se ven afectados en su esfera jurídica al inhibirles tanto el acceso como la difusión de a la programación; mensajes y campañas políticas; publicidad y eventos y; noticias y comunicados locales.

II. ANÁLISIS DE LA CONSULTA.

A) SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL Y DERECHOS HUMANOS.

El enfoque de este considerando en los Lineamientos es errático, ya que ese Instituto pasa por alto que en términos de la ley vigente la radiodifusión es un servicio gratuito y libre para la población. Es ésta, y no la televisión restringida, la que garantiza las libertades de expresión y de información y, asimismo, la que llega en buena medida a través de la difusión de sus señales locales a la población mexicana. El IFT confunde cobertura y acceso con la finalidad teleológica real del documento puesto a consulta, y por alguna razón que escapa a lo dispuesto en la Constitución Política, violentar el régimen de protección de los derechos de autor, que establece la misma Constitución, la Ley Federal de Derechos de Autor y diversos tratados internacionales ratificados por el Senado, para beneficiar a un operador con la regla de gratuidad en el pago de regalías. Operador que, en términos de la propia norma, no puede beneficiarse, ni beneficiar a sus socios, con la regla en cuestión.

Lo que haría el IFT en caso de emitir los Lineamientos en los términos difundidos sería, contrario a lo que argumenta, violentar los derechos fundamentales, tanto de las audiencias locales como de los concesionarios de radiodifusión, al clasificar el contenido de las diferentes señales con base en coincidencias programáticas y NO con base en los intereses informativos, publicitarios y de esparcimiento que buscan, por un lado acceder y por otro difundir, contenidos locales.

De igual forma el IFT ignora dentro de sus Lineamientos la naturaleza del servicio de radiodifusión, dejando de tomar en cuenta a los anunciantes locales y cuyo interés es el de publicitar los bienes y servicios que son ofrecidos dentro de una determinada localidad, a través, precisamente, de la señal local de un determinado concesionario de radiodifusión.



B) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO.

La interpretación que realiza ese IFT de la fracción de referencia, es completamente inexacta, atendiendo a lo siguiente:

1. Es contrario a la reforma Constitucional y a los derechos de las audiencias que los concesionarios del servicio de televisión restringida vía satelital estén facultados para retransmitir señales locales a nivel nacional, ya que este criterio violenta los derechos fundamentales de las audiencias, de los anunciantes y de los concesionarios de radiodifusión a quienes se ha hecho referencia, así como una violación a la garantía de igualdad establecida en el artículo 1 de la Constitución Política respecto del resto de los concesionarios del servicio de televisión restringida que operan en el país.

C) DETERMINACIÓN DE LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS EN COBERTURA DEL 50% O MÁS DEL TERRITORIO NACIONAL PARA EL CASO DE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL.

1. En la página 7 el IFT pretende interpretar los conceptos “SEÑALES RADIODIFUNDIDAS” y “TERRITORIO NACIONAL” que utiliza el Decreto, no obstante de que son conceptos claros, es decir, no son ambiguos ni oscuros, por lo que no tienen por qué ser interpretados en forma diversa a su sentido literal ni tomar en cuenta lo que el legislador argumentó para su aprobación, ya que las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador, suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, porque no fueron incorporados en el texto de la disposición legal; y, por ende, carecen de todo valor normativo.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abundando que, debido a la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir los ordenamientos legales en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas; y, en consecuencia, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.¹

¹ PRIMERA SALA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.


2. El párrafo cuarto de la página 8 señala lo siguiente:

“Es importante resaltar que, del análisis del artículo de mérito, no se infiere de forma alguna que exista prohibición o limitación para que concesionarios de televisión restringida vía satélite tengan la potestad de retransmitir cualquier señal radiodifundida que se encuentre dentro de su zona de cobertura, pues la permisibilidad de dicha retransmisión es una obligación de todo radiodifusor de televisión, por lo que, tratándose del ejercicio de un derecho de retransmisión y no del cumplimiento de una obligación, ésta deberá realizarse cumpliendo con todos los supuestos de la regla general listados con el numeral 2 del presente considerando, al no situarse en el supuesto de excepción que consiste precisamente en estar obligado a ello.”

Lo anterior es inexacto, por lo siguiente:

a). El IFETEL pasa por alto que la obligación de los radiodifusores de televisión de autorizar la retransmisión de sus señales a los sistemas de televisión restringida es para que se **realice exclusivamente en la zona de cobertura geográfica de la señal radiodifundida respectiva y no fuera de dicha área.**

Aceptar lo contrario, equivaldría a aceptar que un concesionario de televisión restringida de Zapopan, Jal., tiene la facultad de incluir en su sistema una señal radiodifundida de Mérida, Yuc. o de Monterrey, N.L., lo cual es absurdo y no concuerda con el texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

b).- La autorización obligatoria que deben otorgar los concesionarios de televisión radiodifundida en comento, debe ser en el sentido de que la retransmisión **tiene que ser en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** del radiodifusor, por lo que sólo por esta condición, el sistema de televisión restringida satelital tiene la obligación de retransmitir la publicidad y demás contenidos de cada una de las señales radiodifundidas que existan en su respectiva zona de cobertura (la cual para el caso de concesionarios de televisión restringida satelital es nacional), pero limitando dicha retransmisión a la cobertura respectiva a cada señal radiodifundida (que como se ha señalado es local), ya que de otra forma no tendrían el derecho a hacerlo pues estarían violentando los derechos de las audiencias al impedirles contar con la información gubernamental, contenidos y publicidad locales, lo cual es contrario al texto constitucional. 

3. En la página 12, renglones 4 al 18 y 20 al 25, el IFT pasa por alto el hecho de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define el concepto de TERRITORIO NACIONAL en su artículo 42. No corresponde a una correcta interpretación del texto constitucional que el IFT invoque una interpretación extensiva del artículo 1 de la Constitución, y con base en la protección de los derechos humanos ignore un artículo que define de forma expresa el concepto de territorio nacional.

Por ello mi representada considera que el IFT se debe constreñir a determinar si hay o no “señales radiodifundidas” con cobertura del 50% o más del Territorio Nacional a partir del estudio de las 1035 señales radiodifundidas que ha señalado.

Asimismo el IFT no debe, buscar formas de ahorro a la inversión de equipo o transpondedores para que los sistemas de televisión restringida satelitales transmitan las señales radiodifundidas a las que tienen derecho, es decir a las señales locales, independientemente de que no se determina cuál sería esa inversión, qué costo tiene, si es significativa o no para su operación.

4. Carece de sustento que se sustituya el texto de cobertura geográfica por el de contenido programático. Una autoridad administrativa no puede modificar el criterio establecido por el Constituyente Permanente.
5. El IFT menciona que no existe una definición formal de “cadenas nacionales de televisión”, lo cual resulta sorprendente pues el Decreto no menciona en forma alguna a dichas cadenas, trayendo en consecuencia, un concepto novedoso adicional a lo regulado en el Decreto.
6. “Los Lineamientos” están emitidos de una forma sesgada, sin considerar las diversas leyes y tratados internacionales vigentes en el país aplicables a la radiodifusión y a las telecomunicaciones, mismas que deben ser aplicadas en armonía todas ellas, sin alterar el orden jurídico y mucho menos constitucional, so pena de convertirse en una regulación arbitraria.

En efecto, en la parte considerativa de “Los Lineamientos” se elabora una serie de argumentos para beneficiar a la televisión restringida satelital en perjuicio del interés general, de los derechos de las audiencias, de los anunciantes, de los concesionarios de televisión radiodifundida, del Instituto Federal Electoral (IFE), de los partidos políticos nacionales y estatales, de las autoridades electorales locales y del Ejecutivo Federal en cuanto a la distribución de los Tiempos del Estado en la parte que administra.

Es el caso, que el IFT no ha tenido el cuidado de verificar y de entender la planeación que año con año realiza el IFE para regular la televisión radiodifundida y la televisión restringida en el País, tanto en períodos electorales como fuera de ellos, todo ello, en cuanto a la forma en que se realiza la transmisión de los Tiempos del Estado en estos servicios, y para regular las prohibiciones que hay en materia de propaganda gubernamental, igualmente, durante el transcurso de los procesos electorales locales y federales, como fuera de ellos.

Igualmente, el Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC), atiende la regulación electoral en los tiempos electorales para poder pautar estación por estación de televisión radiodifundida, pues le es vedado transmitir propaganda que no sea la relativa a temas educativos, de salud y de protección civil para la prevención de desastres nacionales durante el transcurso de las campañas electorales tanto locales, como federales, aprovechando la capacidad instalada de todas las estaciones de televisión para transmitir

propaganda regionalizada a fin de no incumplir con su obligación de transmitir exclusivamente la propaganda que le es permitida en cada entidad federativa con proceso electoral en curso.

En efecto, el 20 de noviembre de 2013, el Consejo General del IFE aprobó el Acuerdo CG361/2013² por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del período ordinario, así como de los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el año 2014, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo de las entidades federativas que tengan jornada comicial.

En la parte considerativa el referido Acuerdo CG361/2013 establece en la parte que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“4. Que en los estados de Coahuila y Nayarit, en el año dos mil catorce se llevarán a cabo procesos electorales locales.”

...

“13. Que tal como se dispuso en el Acuerdo [...]por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el dos mil catorce, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las emisoras de radio y televisión de las entidades federativas correspondientes estarán obligadas a participar en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial y, por tanto, a destinar 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.”

...

“15.- Que de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, todas las emisoras que estén incluidas en el Catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión deberán abstenerse de transmitir propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.” (Subrayado agregado)

² Disponible en la siguiente liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2013/Noviembre/CGext201311-20/CGext201311-20_ap_8.pdf

“16. Que lo señalado en el Considerando anterior será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) de conformidad con lo indicado en los artículos 75, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.” (Énfasis agregado)

...

“18. Que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previstas en los puntos considerativos precedentes, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial, en las estaciones de radio y canales televisión que integren el catálogo de emisoras materia de los procesos electorales a celebrarse en Coahuila y Nayarit, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De lo antes transcrito se desprende que en el año 2014:

- a. Habrá procesos electorales locales en los estados de Nayarit y Coahuila.
- b. Que las estaciones de televisión incluidas en el catálogo de estaciones de los estados de Nayarit y Coahuila, estarán obligadas a transmitir 48 minutos diarios para la difusión de materiales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que notifique oportunamente el IFE.
- c. Que durante el transcurso de las campañas electorales en las referidas entidades federativas estará prohibida la transmisión de propaganda gubernamental, salvo los casos de excepción que la misma Constitución establece.
- d. Que las estaciones de televisión radiodifundida que estén incluidas en el catálogo de estaciones de cada proceso electoral, tendrán que abstenerse de transmitir propaganda gubernamental con excepción de las relativas a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- e. Que los sistemas restringidos de televisión (cable, DTH, microondas) también tienen la prohibición de transmitir la propaganda gubernamental en los términos en que la televisión radiodifundida la tiene.

El catálogo de estaciones aprobado mediante el Acuerdo CG361/2013 incluyó para los procesos electorales de los estados de Coahuila y Nayarit, las siguientes estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V.:

COAHUILA

N°	Domiciliada	Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas
79	Coahuila	Cd. Acuña	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHE-TV XHHE-TDT
81	Coahuila	Monclova	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHHC-TV XHHC-TDT
85	Coahuila	Monclova	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHMLA-TV XHMLA-TDT
88	Coahuila	Nueva Rosita	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHSBC-TV
90	Coahuila	Parras de la Fuente	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPFC-TV XHPFC-TDT
91	Coahuila	Parras de la Fuente	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPFE-TV XHPFE-TDT
92	Coahuila	Piedras Negras	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPNG-TV XHPNG-TDT
98	Coahuila	Sabinas Hidalgo	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCJ-TV XHCJ-TDT
100	Coahuila	Saltillo	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLLO-TV XHLLO-TDT
105	Coahuila	Torreón	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGDP-TV XHGDP-TDT
109	Coahuila	Torreón	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGZP-TV XHGZP-TDT
	Nuevo León	Monterrey	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHWX-TV XHWX-TDT

NAYARIT

N°	Domiciliada	Localidad Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas
28	Nayarit	Tepic	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAF-TV XHAF-TDT
30	Nayarit	Tepic	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLBN-TV XHLBN-TDT
	Jalisco	Puerto Vallarta	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TV XHGJ-TDT
	Jalisco	Puerto Vallarta	Televisión	Concesión	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TV XHPVJ-TDT

De lo anterior se colige:

- El referido catálogo no incluyó las estaciones de televisión XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federal, por lo que dichas estaciones no tendrán

prohibición de transmitir propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas electorales en los estados de Coahuila y Nayarit.

- b. Por tanto, las señales de las estaciones XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 traerán una pauta del IFE destinada a los pobladores de la ciudad de México y área conurbada, es decir, una pauta distinta a las que traerán las estaciones ubicadas en los estados de Coahuila y Nayarit.
- c. Las estaciones XHHE-TV, XHHC-TV, XHMLA-TV, XHSBC-TV, XHPFC-TV, XHPFE-TV, XHPNG-TV, XHCJ-TV, XHLLQ-TV, XHGDP-TV y XHGZP-TV transmitirán 48 minutos diarios de materiales de partidos políticos y autoridades electorales del Estado de Coahuila y las estacionesXHAF-TV y XHLBN-TV transmitirán 48 minutos diarios de materiales de partidos políticos y autoridades electorales del Estado de Nayarit, además de la prohibición de transmitir propaganda gubernamental durante las campañas electorales de ambos estados.
- d. Las estaciones XHWX-TV ubicada en Monterrey, N.L., XHGJ-TV y XHPVJ-TV ubicadas en Puerto Vallarta, Jal., no podrán transmitir propaganda gubernamental prohibida durante el transcurso de las campañas electorales de los estados de Coahuila y Nayarit.
- e. La misma prohibición tendrán los sistemas restringidos de televisión tanto los de cable como los que distribuyen sus señales vía satélite que tengan cobertura en los estados de Coahuila y Nayarit.
- f. RTC transmitirá propaganda prohibida para los estados de Coahuila y Nayarit en las estaciones de televisión XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV Canal 7 del Distrito Federal.
- g. RTC notificará una pauta especial (que no contenga propaganda gubernamental prohibida) durante el transcurso de las campañas electorales de los estados de Coahuila y Nayarit, en las estaciones XHWX-TV ubicada en Monterrey, N.L., XHGJ-TV y XHPVJ-TV ubicadas en Puerto Vallarta, Jal.

Expuesto lo anterior podemos prever que, de emitirse “Los Lineamientos” en la forma en que están sometidos a consulta, se quebrantará la Constitución y las leyes relativas a la regulación política electoral de la siguiente forma:

- a. Los sistemas de televisión restringida vía satélite estarían difundiendo en todo el País las señales radiodifundidas del Distrito Federal, con publicidad del Gobierno del Distrito Federal y del Estado de México y autoridades electorales del Distrito Federal y del Estado de México.
- b. Durante el proceso electoral en turno, como lo será el próximo año en los estados de Coahuila y Nayarit, los sistemas restringidos de televisión vía satélite estarán

difundiendo propaganda gubernamental prohibida durante las campañas electorales de dichas entidades federativas, en perjuicio de la equidad de la contienda electoral en curso, por permitírseles que lleven a todo el País las señales radiodifundidas del Distrito Federal.

- c. Igualmente, durante el período de campañas electorales y en específico, los días de veda electoral e inclusive el día de la elección, los sistemas restringidos de televisión vía satélite estarán transmitiendo spots y programas de cinco minutos de partidos políticos incluidos en las señales radiodifundidas del Distrito Federal que se incluyan en dichos sistemas.
- d. Durante la transmisión de informes de gestión de servidores públicos del Distrito Federal y del Estado de México y de sus promocionales para darlos a conocer, en términos del quinto párrafo del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se estará haciendo promoción personalizada a nivel nacional de servidores públicos, de manera permisiva por parte de la autoridad y consecuentemente sin sanción alguna en su contra y en franca violación al mandato del artículo 134 Constitucional.
- e. Durante los procesos electorales locales y federales que se celebrarán en los años 2015 y 2018, se romperá la equidad en la contienda electoral al transmitirse los spots de partidos políticos con la distribución que les corresponde en el Distrito Federal, pero a toda la República Mexicana, beneficiando a un partido político en especial que, por tener mayoría en la ciudad de México, también tenga mayoría de difusión de sus materiales en el resto de la República sin derecho y en franca violación al artículo 41 Constitucional, con la connivencia de las autoridades en materia de telecomunicaciones y electoral, pues estaría autorizada dicha violación constitucional con "Los Lineamientos".

Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva

ÚNICO. Tenerme por presentado en representación de TVA en los términos del presente escrito con la personalidad que me ostento.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.



JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA


CONSULTA PÚBLICA DEL DOCUMENTO TITULADO “LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES¹”

CUESTIONARIO PARA CONSULTA PÚBLICA

El documento en consulta tiene los siguientes objetivos:

- Transparentar ante la sociedad en general el proyecto de lineamientos.
- Que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) reciba por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido de los lineamientos, mismo que tiene como finalidad regular, en el marco competencial del IFT, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la **FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.**

Metodología para identificación y llenado del presente formato de consulta pública de carácter orientativo:

- El IFT recibirá por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido de los **“LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”.**
- Los comentarios, opiniones y propuestas concretas podrán presentarse del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2013, a través del mecanismo localizado en la página electrónica del IFT o en la oficialía de partes del mismo ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720. 

¹ Acuerdo aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, con fundamento en los párrafos décimo noveno fracciones I y III y vigésimo del artículo 28 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así como en los artículos 1, 2, 9 segundo párrafo, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/151113/8.

- En caso de que los comentarios, opiniones y propuestas concretas sean realizados en representación de otra persona, sea moral o física, deberá adjuntarse, electrónica o físicamente, copia simple del documento con el que se acredite la personalidad del promovente, por lo que, en caso de no adjuntar dichos documentos, la petición será entendida a título personal del promovente.
- Una vez concluido el plazo mencionado, no se recibirán más comentarios, opiniones o propuestas y se considerará cerrada la consulta pública.
- Una vez cerrada la consulta pública, la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del IFT, dentro del plazo de 20 días hábiles someterá a consideración del Pleno, el resultado de la consulta de mérito, a efecto de que, el mismo día en que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos sometidos a consulta, se publique en el portal electrónico del IFT un documento que atienda de manera general los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas, especificando en su caso, cuáles de ellos resultaron en adecuaciones y especificaciones a los lineamientos que nos ocupan. En ningún caso los comentarios, opiniones y propuestas serán vinculantes para el IFT.
- El IFT agrupará los comentarios, opiniones y propuestas concretas que se encuentren relacionados entre sí.
- Los comentarios, opiniones, propuestas concretas y documentos adjuntos presentados durante la consulta de mérito serán publicados en el portal electrónico del IFT y en ese sentido serán considerados invariablemente públicos.
- No se atenderán ni publicarán aquellos comentarios, opiniones y propuestas que no se encuentren relacionados con el objeto de la presente consulta.

FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:

Nombre completo	Televisión Azteca, S.A. de C.V., representada por José Guadalupe Botello Meza
Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.	Copia Certificada de la Escritura pública no. 15,653 de fecha 15 de mayo de 2006, otorgada ante la fe del Lic. Joel Chirino Castillo, Notario Público no. 90 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el Folio Mercantil no. 165577.
Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de página y párrafo de los lineamientos.)	Se anexa escrito con los comentarios correspondientes a “LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”